REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012** **Fecha:** 7/MARZO/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00070	Divisorios	DULCE SAMY CEDEÑO JACOBO	MARIA GRACIELA CALDERON HERMIDA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y PARA QUE SE SUBSANEN LAS ANTERIORES IRREGULARIDADES, EL DESPACHO CONCEDE A LA ACTORA CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	06/03/2023		1
41001 40 03002 2023 00096	Verbal	TOBON ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.	ADRIANA ROJAS SALAZAR	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	06/03/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/MARZO/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
Demandante:	DULCE SAMY CEDEÑO JACOBO.
Demandado:	MARÍA GRACIELA CALDERÓN HERMIDA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00070-00

Neiva, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO**, propuesta por **DULCE SAMY CEDEÑO JACOBO,** mediante apoderada judicial, en contra de **MARÍA GRACIELA CALDERÓN HERMIDA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El certificado de tradición del inmueble, con folio de matrícula 200-50174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, data del 22 de noviembre de 2022, por lo que ya no está vigente, debiéndose allegar uno reciente, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

   Se advierte que, conforme al Artículo 406 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse contra los demás comuneros, es decir que, en caso de que sean otros los comuneros, distinto a la persona mencionada como parte demandada, se debe modificar las partes, los hechos, las pretensiones, el poder y demás requisitos de la demanda, de conformidad con lo señalado en el Artículo 74, 82, 83, 84, 85,406, y s.s. del Código General del Proceso, a la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes.

2. Revisadas las pretensiones, se advierte que no hay claridad en lo pretendido, ya que señala que se declare la división del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 200-50174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y que ordene la partición material, y su registro, y, por otro lado, solicita que, el producto de la venta del bien, se reparta conforme a los porcentajes de propiedad.

   En ese orden, debe señalar de manera clara y precisa si los pretendido es la división del bien o la venta, según fuere procedente.

   Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones, expresándolas con precisión y claridad, dando cumplimiento a lo señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. La parte actora no allega el avalúo del bien objeto de división, el cual se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso), y teniendo en cuenta que conforme a la legislación vigente, cuando se trate de inmuebles será el avalúo catastral de

estos, se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor del inmueble, determinando la cuantía y competencia del presente asunto, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem.

4. No se acompaña el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras en el evento de reclamarlas, incumpliendo el requisito contemplado en el Inciso Tercero del Artículo 406 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANA BEATRIZ QUINTERO POLO,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.-
Demandante:	CENIZIA INVERSIONES S.A.S. HOY TOBON ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.-
Demandado:	ADRIANA ROJAS SALAZAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00096-00.-

Neiva, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, propuesta por **CENIZIA INVERSIONES S.A.S.** hoy **TOBON ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.,** a través de su representante legal, en contra de **ADRIANA ROJAS SALAZAR**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Se solicita que se condene a la demandada, al pago de los perjuicios causados a la demandante, desconociendo que debe tasarlos y señalar la suma exacta que solicita por tal concepto.

   Así las cosas, se deben ajustar las pretensiones, expresándolas con precisión y claridad, en cumplimiento del Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. En el libelo demandatorio no se realiza el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito establecido en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente caso se pretende el pago de perjuicios, debiéndose discriminar todos los ítems peticionados, precisando por separado la cuantía de cada uno de los rubros y los conceptos que componen el guarismo pretendido.

   Se le recuerda que el juramento estimatorio debe cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

3. No se allega el avalúo catastral de los bienes objeto de Litis (inmueble con folio de inmobiliaria 200-238012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva), el cual se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso), por lo que se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor del mismo, clarificando la cuantía y competencia del presente asunto, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem. Lo anterior, atendiendo a que, como se indica en los fundamentos fácticos, el contrato es de comodato, no de arrendamiento, es decir, es un proceso de restitución de tenencia.

4. No se indica el lugar, ni la dirección física ni electrónica del representante legal, quien funge como apoderado judicial, de la

entidad demandante, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, ni el canal digital donde debe ser notificado, conforme al Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

SEGUNDO: Facultar a **TOBON ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien funge a través de su representante legal, el profesional del derecho, Dr. CARLOS EDUARDO TOBON BORRERO, en calidad de demandante, para actuar en causa propia en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa